

---

# GAZETA DE MADRID

DEL LUNES 13 DE FEBRERO DE 1809.

---

## BAVIERA.

*Augsburgo 15 de enero.*

El decreto de S. M. de 30 de diciembre último contiene varias disposiciones sobre las formalidades que deberán observarse en los juicios criminales. No habrá en lo sucesivo sino dos instancias en las causas criminales. El acusado que hubiere sido condenado á la pena de muerte, ó á un encierro de 20 años, tendrá derecho de pedir la revision del proceso. Toda sentencia criminal contendrá la exposicion de los motivos por qué se haya dado. El supremo tribunal de apelacion no podrá aumentar la pena en las causas criminales; deberá solamente confirmar la sentencia, ó disminuir la pena ya impuesta. Despues que el supremo tribunal de apelacion haya confirmado la sentencia de pena de muerte, deberá remitirse al Rei el proceso, y no podrá executarse sin la expresa aprobacion de S. M.

## IMPERIO FRANCÉS.

*Paris 26 de enero.*

Acaba de publicarse el decreto siguiente de S. M. el Emperador, dirigido á mejorar la suerte de los colonos del gran ducado de Berg y de Cleves.

*En el campo imperial de Madrid 12 de diciembre de 1808.*

Napoleon, Emperador de los franceses, Rei de Italia, protector de la confederacion del Rin &c. &c., gran duque de Berg.

En vista de lo que nos han expuesto nuestros ministros de Justicia, de lo Interior y de Hacienda,

Habiendo oido á nuestro consejo de Estado,

Habemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I. Desde el dia de la publicacion del presente decreto queda abolida en todos los estados del gran ducado de Berg y de Cleves la servidumbre de qualquiera naturaleza que sea, y todos los derechos y obligaciones que dimanen de ella. Los siervos y colonos gozarán en adelante de la plenitud de los derechos civiles como los demas habitantes de dicho gran ducado.

II. Quedan igualmente abolidos el colonato y particion establecida con este título entre los señores y los colonos. Los colonos disfrutarán por título de propiedad plena y entera del colonato y de todas sus dependencias,

excepto de las maderas de construccion y monte alto, de las cuales hablaremos luego.

III. Quedan abolidos sin indemnizacion:

- 1.º El derecho de servicio doméstico.
- 2.º El de manumision.
- 3.º La luctuosa que no esté establecida sobre un colonato.
- 4.º El servicio personal, los tributos impuestos sobre los trabajos de manos, y toda otra clase de tributos personales.

IV. Quedan abolidos, con indemnizacion, los derechos que dimanaban del colonato; á saber:

- 1.º La luctuosa.
- 2.º El derecho de entrada ó derecho de admision de un nuevo colono al goce del usufruto hereditario.
- 3.º El derecho de reversion ó supresion del usufruto hereditario, quando el colono no dexa heredero apto para sucederle.

V. Los colonos quedarán obligados á pagar como antes todos los censos en dinero ó en natura con arreglo á lo pactado en sus contratos.

VI. La indemnizacion de los derechos de luctuosa, de admision y de reversion quedará arreglada amigablemente entre las partes en el término de tres meses, contados desde la publicacion del presente decreto. Serán recíprocamente obligatorias las transacciones celebradas para este efecto.

VII. Si en el término de 3 meses no ha habido convenio ninguno, la indemnizacion para el señor se establecerá del modo siguiente, á saber:

Por los colonatos de la cabida de 50 huebras ó menos, el colono deberá pagar una décima parte mas del valor del arrendamiento ó censo anual.

Por los colonatos de mas de 50 huebras, pero que no pasen de 150, una novena parte.

Y por los colonatos de mas de 150 huebras, una octava parte.

Los colonos pagarán á los señores esta indemnizacion anualmente, y en las mismas épocas en que estan obligados á satisfacer el precio del arrendamiento ó censos.

Será la primera paga en el plazo primero que venza, pasados 3 meses despues de la publicacion del presente decreto.

VIII. Los señores no podrán reclamar contra la disposicion precedente, sin que al mismo tiempo se obliguen á probar que la indemnizacion es menos de la mitad de lo que deberian percibir, segun el antiguo sistema, por la luctuosa y derecho de admision; regulando el importe anual de estos derechos, con arreglo al total de su producto, por los 3 últimos casos en que pudieran haberse exígido, en la suposicion de que hubiera de presentarse uno de estos casos de 30 años en 30 años.

No se admitirá reclamacion ninguna de parte de los colonos, si no pueden justificar que por el aumento de los censos sobre el valor que en el dia tienen habrán de pagar mas del producto total del derecho de luctuosa y de admision, sirviéndoles de regla la tasa y division que acabamos de establecer.

Sin embargo de las reclamaciones que puedan hacerse por una y otra parte, los colonos continuarán pagando al señor la indemnizacion estableci-

da, segun aparece en el artículo VII, y el señor deberá contentarse con lo que hasta entonces haya determinado la autoridad competente.

IX. Para seguridad de los derechos reservados al señor no podrá hacerse, sin su consentimiento formal, ninguna particion ó desmembramiento del colonato en porciones menores de 10 huebras cada una.

Quando se hubieren hecho estas particiones, guardando la proporcion arriba prescrita, el señor y los colonos determinarán entre sí la forma y cuota con que se han de repartir las contribuciones sobre cada parte del colonato.

Si no ha habido convenio ninguno entre las partes sobre este particular, cada suerte del colonato y cada poseedor estarán obligados *in solidum* respecto del señor por el total de las rentas é indemnizacion reservadas á él.

X. Podrán redimirse los censos antiguos, contribuciones é indemnizaciones en utilidad del señor, sea que esten impuestas sobre todo ó parte del colonato, y aun sobre cada porcion separadamente, segun la particion que se hubiese hecho de él.

No podrá rehusarse esta redencion siempre que el poseedor de todo ó parte del colonato ofrezca pagar al señor la suma de 100 francos de capital por cada 4 de renta anual.

Las contribuciones en granos ó en natura se regularán para este efecto al precio medio de los mercados de los 25 años últimos.

XI. Para seguridad del pago de las contribuciones de los colonos, y hasta que se hayan redimido estas, conservarán los señores sobre el colonato y sobre cada una de sus partes los derechos y privilegios establecidos por el artículo 2103, núm. 1.º del código Napoleon en favor del vendedor de bienes raices por razon del precio de la venta. Para este efecto estarán obligados los señores á hacer que se anoten estos derechos en el oficio de hipotecas dentro del término que se señalará por la lei sobre hipotecas.

XII. Los acreedores que hubiesen tenido hasta aqui derecho de hipoteca sobre un colonato por razon de deudas del señor, no podrán usar de él sobre la esencia del colonato, ni sobre ninguna de sus dependencias; pero sí tendrán el derecho de hipoteca, baxo la obligacion de hacer el debido registro en el oficio, sobre las contribuciones reservadas al señor, y podrán pedir su venta.

XIII. Las contribuciones reservadas al señor no estan de ningun modo sujetas al pago de deudas contraidas por los colonos con consentimiento del señor ó sin él; pero los derechos de hipoteca por estos créditos se traspasarán, baxo la obligacion de anotarlos en el oficio, sobre la esencia del colonato y demas propiedades de los deudores.

XIV. Los colonos conservarán por título de propiedad toda la madera de construccion y monte alto que dependan del colonato, y que hayan disfrutado solos hasta ahora.

Tendrán igualmente la propiedad plena y entera, y sin consideracion ninguna á las relaciones que existian antes entre ellos y el señor, de todas las maderas de construccion y monte alto que se hallen dentro de las heredades cercadas, y de las demas que se encuentren esparcidas sobre todas las tierras del colonato.

xv. Si hubiese algunas maderas de construccion y monte alto pertenecientes al colonato ademas de las señaladas en el artículo precedente, que hayan disfrutado de mancomun el señor y el colono, ó cerca de los quales se hubiese pactado que no puedan hacerse cortas sin consentimiento recíproco de ambos, se repartirán estas maderas por iguales porciones entre el señor y el colono.

xvi. Si solo el señor hubiere tenido el derecho de hacer el corte de maderas de construccion y monte alto, comprendidas en el artículo precedente, con la obligacion de dar al colono las que necesitase para reparacion de edificios, cercados ó cotos, y para instrumentos de la labranza; en este caso el terreno y las maderas se repartirán de este modo:

Dos terceras partes para el señor y una para el colono.

xvii. La reparticion del terreno y monte baxo se hará en los mismos términos si el colono tenia solamente el goce de toda ó parte de la bellota.

xviii. Los bosques en que hai maderas de construccion, monte alto y monte baxo se repartirán de modo que tenga el señor la propiedad de una parte del terreno y maderas (sin distincion de especie) proporcionada al valor de las maderas de monte alto y de construccion que produce todo el bosque, y el colono la propiedad de la otra parte del terreno y maderas equivalente al valor del monte baxo.

xix. Los colonos, que en virtud de los convenios hechos con el señor, han quedado libres de la servidumbre, y que han adquirido la posesion del colonato por título de arrendamiento enfitéutico, ó por qualquiera otro, gozarán igualmente de todos los derechos civiles, conforme al artículo 1.º del presente decreto.

xx. Se declaran por nulas y de ningun efecto todas las disposiciones contrarias que se hubieren estipulado en los contratos.

xxi. Se declaran comunes todas las disposiciones del presente decreto, y serán aplicadas á los poseedores libres y á los colonatos arrendados por enfiteusis.

xxii. Nuestros ministros en el gran ducado quedan encargados de la execucion del presente decreto. *Firmado*, Napoleon. = Por el Emperador = *El ministro secretario de Estado. Firmado*, H. B. Maret.

## ESPAÑA.

*Madrid 12 de febrero.*

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„ Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Don Antonio Alcedo, mariscal de campo de nuestros reales exércitos, está nombrado gobernador político y militar de la plaza de la Coruña con el sueldo de su dotacion.

Nuestro ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

---

EN LA IMPRENTA REAL.